REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2022-00059

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Natalia Betancurt Hernández, en condición de madre de sus menores hijas Lucianna y Juliana Yamin Betancurt, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, a la Defensa, al Niño e Interes Superior y a la Educación, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que la accionante presentó demanda de Alimentos contra el Sr. José Guillermo Yamin Castro, radicado bajo el número 2012-00373-00, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla.

SEGUNDO: En providencia de fecha 25 de abril de 2013, se dictó sentencia fijando la Cuota Alimentaria. Siendo ratificado en la Escritura Publica número 1057 del 25 mayo de 2013. – Notaria Novena del Círculo Notarial de Barranquilla.

TERCERO: En dicha sentencia se pactó que la forma de pago seria consignación a la cuenta Bancaria de la accionante. Negándose a lo decidido el Sr. José Guillermo Yamin Castro, abrió unas cuentas a cada una de las niñas amparadas y manejas por él (entregándole a cada una de las niñas las tarjetas). De las cuales no tiene acceso salvo para retiro mensual o consulta de saldos.

CUARTO: El Sr. José Guillermo Yamin Castro, no ha realizado el incremento anual (índice de precio al consumidor) correspondiente soportado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia. Aunado a lo anterior ha incumplido en cuotas alimentarias, pagos atrasados. Por lo que presentó demanda Ejecutiva de Alimento, siendo admitida el 14 de diciembre de 2020.

QUINTO: El 21 enero de 2021, se realiza la solicitud de oficios de la Medida Cautelar, el 26 de febrero del 2021, se presenta solicitud de embargo de las cuentas de Bancolombia, del demandado. **(Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021, salió por Estado la providencia Decreta la Medida Cautelar –decretando el embargo del demandado.)**

El 12 de abril del 2021, se solicitó los oficios de las Medidas Cautelares. Y el 13 de mayo de 2021, otra vez. (El 14 de abril de 2021 se reciben los oficios de Medidas Cautelares con la cedula incorrecta)

El 25 de mayo de 2021, allegó memorial de corrección los datos de los oficios; y el 6 de Junio de 2021, se reconoce personería Jurídica al abogado de la contraparte, sin pronunciamiento a la corrección de los oficios.

El 8 de agosto de 2021, se solicitó el memorial de reposición, presentado por la contraparte. Y el cumplimiento de la carga del articulo 3 Decreto 806 del 2020; y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; y reitera la solicitud de corrección de oficios de la Medida Cautelar.

En diciembre del 2021 por ventanilla del Juzgado se le informó a la accionante que los oficios habían sido corregidos y enviados a los Bancos, solicitándole que le envié las copias de los envíos. Sin tener acceso al mismo.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que remita Certifique la remisión de los oficios de la Medida Cautelar dirigida a los Bancos, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2012-373.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose 28 de enero de 2022, y ordenándose la notificación al Sr. José Guillermo Yamin Castro, al Procurador 5° Judicial II de Familia de Barranquilla, y al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional. [Véase nota1]

El 28 de enero de 2022, se recibe memorial de la Defensora de Familia del ICBF Adscrito al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. [Véase nota2]

[1] Ver folio 05 del Expediente de Tutela.
[2] Ver folio 09 al 10 Ibídem.

El 1° y 10 de febrero de 2022, se recibe respuesta del Sr. José Guillermo Yamin Castro. [Véase nota3]

El 14 de febrero de 2022, se recibe respuesta del Juzgado 9 de Familia de Barranquilla. Y posteriormente correo de remisión del Expediente del Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2012-373.[vease nota4]

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

[3] Ver folio 14 al 23; 24 Ibídem.
[4] Ver folio 26 al 28 Ibídem.

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si la Entidad Accionada le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante y tal acción u omisión a persistido en el tiempo

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, es obtener conocimiento de la adecuada notificación de las medidas cautelares ordenas a su petición.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo de Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2012-373-00, en lo pertinente se tiene:

- Se observa oficio de fecha 25 de marzo 2021, en la cual se remite a las Entidades Bancarias con la cedula de la demandante Natalia Betancurt Hernández CC 1.065.632.496 y la Cedula del demandado José Guillermo Yamin Castro CC 1.065.606.388, las cuales coinciden con las que reposan en el memorial de Tutela y contestación a la Tutela. (folios 02 y 14 del Expediente de Tutela), por lo que tal oficio actualmente no tiene el error indicado por la peticionaria [véase nota5]
- De igual forma la constancia de 1 de febrero de 2022, del envío de los oficios los Bancos y al correo devisbeetar@outlook.com, siendo el mismo el de la solicitud de corrección al oficio. [véase nota6]
- Y los correos y las respuestas de las distintas Entidades Bancarias visible a folio 14 al 60 del Expediente Ejecutivo de Alimentos- del Cuaderno de Medidas Cautelares.
- Igualmente, se advierte el auto de febrero 11 de 2022, donde se señaló fecha para la realización de la audiencia en dicho proceso.

[5] Visible a folio 12 del Expediente Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2012-373-00 –Cuaderno de Medidas Cautelares.
[6] Visible a folio 11 al 13 ibídem.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [véase nota7].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

> "*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". [Véase nota8].

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Natalia Betancurt Hernández, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

---

[7] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.
[8] Sentencia T-358/14.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d5d7d34c18782a11cdb4961b2c7d16c4fb3f0f61d5223906c1ddd73a2be502

Documento generado en 15/02/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica